



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 16 - Servicios de Enseñanza***

*Subgrupo 02 - Enseñanza preescolar, primaria, secundaria  
y superior*

Aviso N° 5565/016 publicado en Diario Oficial el 15/03/2016

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Mtro. Ernesto Murro

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Juan Castillo

**ACTA.-** En la ciudad de Montevideo, el 25 de febrero de 2016, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” SUBGRUPO 02 “ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR”** integrado por: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP, representado por la Sra. Liliانا Gilardoni y los Sres. Sergio Sommaruga y Anibal Esmoris; **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** el Cr. Daniel Acuña, en representación de AUDEC; y el Dr. Alejandro Arechavaleta, en representación de AIDEP; y **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Dr. Fernando Delgado, Dra. Rosario Domínguez y Dra. Silvana Golino; **ACUERDAN QUE:**

**PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las instituciones que componen el subgrupo 02 “Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

**SEGUNDO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES:** Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2018, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1° de agosto de 2015, el 1° de febrero de 2016, el 1° de agosto de 2016, el 1° de febrero de 2017, el 1° de agosto de 2017 y el 1° de febrero de 2018.

**TERCERO: AJUSTES SALARIALES.: I) Primer ajuste salarial al 1° de agosto de 2015.-** Se establece, a partir del 1° de agosto de 2015, un incremento salarial de 5,54% (cinco con cincuenta y cuatro por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2015, resultante de la acumulación de los ítems A) y B) y de la sumatoria del ítem C), según se detalla a continuación:

**A) 2,04%** (dos con cero cuatro por ciento) por concepto de correctivo por inflación del semestre comprendido entre el 1° de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2015, en aplicación de la cláusula cuarta del acta de 14 de diciembre de 2012.  
**B) 0,486%** (cero con cuatrocientos ochenta y seis por ciento) por concepto de correctivo de PIB del período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, en aplicación de la cláusula quinta de la ya referida acta.  
**C) 3%** (tres por ciento) por concepto de incremento salarial del semestre 1° de agosto de 2015 - 31 de enero de 2016.

**II) Segundo ajuste salarial al 1° de febrero de 2016.-** Se establece, a partir del 1° de febrero de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2016, de 6,03% (seis con cero tres por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 5,5%** (cinco con cinco por ciento)  
**B) 0,50%** por concepto de “partida convenio 1”. que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**III) Tercer ajuste salarial al 1° de agosto de 2016.-** Se establece, a partir del 1° de agosto de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2016, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 3,5%** (tres con cinco por ciento).  
**B) 0,50%** por concepto de “partida convenio 2”, que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de febrero de 2017.-** Se establece, a partir del 1° de febrero de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2017, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 4%** (cuatro por ciento).  
**B) un porcentaje** por concepto de correctivo por inflación del período 1° de agosto de 2015 - 31 de enero de 2017, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

**V) Quinto ajuste salarial al 1° de agosto de 2017.-** Se establece, a partir del 1° de agosto de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2017, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** 3,5% (tres con cinco por ciento).

**B)** 0,50% por concepto de "partida convenio 3", que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**VI) Sexto ajuste salarial al 1° de febrero de 2018.** Se establece, a partir del 1° de febrero de 2018, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2018, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** 3,5% (tres con cinco por ciento).

**B)** 0,50% por concepto de "partida convenio 4", que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**CUARTO: PARTIDA CONVENIO:** Al 1º/2/16; al 1º/8/16; al 1º/8/17; y al 1º/2/18, se abonará, en cada una de éstas oportunidades, una partida del 0,50% del salario nominal de cada trabajador:

A) su monto, en cada uno de las fechas enumeradas, será el equivalente al 0,50% del salario nominal de cada trabajador.

B) se abonará mensualmente, en las mismas oportunidades que los salarios.

C) se discriminará como rubro en los respectivos recibos de sueldo, bajo la denominación "partida convenio", haciendo mención al número de partida que corresponda (partida 1 al 4).

D) una vez calculado el correctivo en las fechas previstas, el "partida convenio", otorgada exclusivamente para éste convenio, se integrará al salario de cada trabajador, eliminándose, como consecuencia, del recibo de sueldo, la discriminación del referido rubro.

**QUINTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN:** Se efectuarán correctivos por inflación al 1° de febrero de 2017 y al 1° de agosto de 2018, los que consistirán en comparar la acumulación de los porcentajes de incremento salarial y "partidas convenio" (1, 2, 3 y 4) otorgadas en los períodos 1° de agosto de 2015 al 31 de enero de 2017; y 1° de febrero de 2017 al 31 de julio de 2018, respectivamente, con la inflación efectivamente registrada en los mismos períodos. Si la inflación acaecida fuese superior a los incrementos otorgados y "partidas convenio" en el mismo período, se abonará la diferencia existente, a partir del aumento salarial del 1/2/2017 y del 1/8/2018.

Si la inflación acaecida fuese inferior a los incrementos otorgados y "partidas convenio" en el mismo período, se descontará la diferencia existente a partir del aumento salarial del 1/2/2017 y del 1/8/2018.

**SEXTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA:** En la hipótesis de que varieran sustancialmente las condiciones económicas, a la alza o a la baja, en cuyo marco se suscribió el presente convenio cualquiera de las partes podrá convocar a Consejo de Salarios. Asimismo, se acuerda que:

a) Primer año: Si la variación acumulada del IPC en los primeros 12 meses superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados y "partidas convenio" (1, 2, 3 y 4) en dicho período.

b) Sigüientes años: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superar el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados y "partidas convenio" (1, 2, 3 y 4) en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

c) En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

**SÉPTIMO: SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2015:** Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de julio de 2015 se incrementan a partir del 1° de agosto de 2015 en un porcentaje

total de 8,04% (ocho con cero cuatro por ciento), por lo cual quedan fijados en los valores por hora semanal mensual (HSM) que se detallan a continuación:

**FUNCIÓN DOCENTE:**

DOCENTE/ MAESTRO DE EDUCACIÓN INICIAL: \$ 606

MAESTRO: \$ 606

MAESTRO SECRETARIO: \$ 606

PROFESOR CICLO BÁSICO: \$ 606

PROFESOR BACHILLERATO: \$ 637

PROFESOR TERCARIO O UNIVERSITARIO: \$ 637

AUXILIAR DOCENTE: \$ 424

PREPARADOR Y/O AYUDANTE DE LABORATORIO: \$ 454

ADSCRIPTO: \$ 454

JEFE DE ADSCRIPTOS: \$ 498

ORIENTADOR PEDAGÓGICO: \$ 498

COORDINADOR DE LABORATORIO: \$ 606

COORDINADOR PEDAGÓGICO DE ÁREA: \$ 696

**FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:**

AUXILIAR 1º DE ÁREA: \$ 573

AUXILIAR 2º: \$ 417

ENCARGADO O JEFE DE ÁREA: \$ 666

AUXILIAR DE SECRETARIA DE 2 O MAS NIVELES: \$ 660

CAJERO: \$ 513

SECRETARIO DE UN NIVEL: \$ 660

SECRETARIO DE 2 O MAS NIVELES: \$ 721

ASISTENTE DE DIRECCIÓN: \$ 454

CADETE: \$ 417

TELEFONISTA/ RECEPCIONISTA: \$ 417

**FUNCIÓN SERVICIOS GENERALES:**

**COCINA:**

AUXILIAR DE COCINA: \$ 332

AYUDANTE DE COCINA: \$ 380

COCINERO: \$ 443

ENCARGADO O JEFE DE COCINA: \$ 489

**SERVICIO:**

AUXILIAR DE SERVICIO O LIMPIADOR: \$ 332

SERENO: \$ 380

SERENO- LIMPIADOR: \$ 419

SERENO CON MANTENIMIENTO: \$ 465

PORTERO: 332

CHOFER: \$ 434

ENCARGADO O JEFE DE SERVICIO: \$ 489

**MANTENIMIENTO:**

PEÓN: \$ 332

OFICIAL (DE UN OFICIO O MAS): 443

OFICIAL (DE UN OFICIO O MAS) CON LIMPIEZA: \$ 465

ENCARGADO O JEFE DE MANTENIMIENTO: \$ 489

INTENDENTE: \$ 536

**FUNCIÓN TECNOLÓGICA:**

AUXILIAR DE INFORMÁTICA: \$ 417

TÉCNICO DE INFORMÁTICA: \$ 573

ENCARGADO O JEFE DE INFORMÁTICA: \$ 630

**FUNCIÓN TÉCNICO- PROFESIONAL:**

PSICOPEDAGOGO: \$ 637

PSICOMOTRICISTA: \$ 637

PSICÓLOGO: \$ 637

NUTRICIONISTA: \$ 637

FONOAUDIÓLOGO: \$ 637  
MEDICO: \$ 637  
CONTADOR: \$ 637  
ABOGADO: \$ 637  
INGENIERO DE SISTEMAS: \$ 637  
ARQUITECTO: \$ 637  
LICENCIADO EN COMUNICACIÓN: \$ 637  
BIBLIOTECÓLOGO: \$ 637

**OCTAVO: VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.**- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, la figura de los contratos sucesivos sólo se utilizará de conformidad con el marco jurídico vigente; y nunca como forma de encubrir una relación laboral continua.

**NOVENO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES.**- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

**DÉCIMO: LACTANCIA:** Las instituciones promoverán la lactancia materna, disponiendo de condiciones locativas adecuadas a tales fines.

**DÉCIMO PRIMERO: UNIFORMES.**- En los casos en que el empleador lo exija o las tareas que el trabajador desempeña lo requieran, la Institución entregará un uniforme anual, cuyo costo estará a cargo de la misma. En el caso de que el uniforme entregado se deteriore, durante el transcurso del año, por causas no imputables a la voluntad del trabajador, la Institución entregará un segundo uniforme, a su costo.

**DÉCIMO SEGUNDO: CUOTA SINDICAL.**- Cada núcleo de base podrá solicitar a su empleador, a que transfiera los importes correspondientes a las cuotas sindicales de sus afiliados y las remita a SINTEP mensualmente. En efecto, se efectuará un depósito dentro de las 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan abonado los salarios; conjuntamente con un listado a finanzas@sintep.org.uy, en el que constará el número de cédula de identidad, nombre y apellido de cada afiliado al que se le retenga la cuota sindical y el importe de la misma. El monto total de las cuotas sindicales retenidas será depositado por cada empleador que compone el subgrupo, en la cuenta bancaria Nro. 1790361431, caja de ahorros Pesos Uruguayos del BROU, a nombre de Ligia Díaz, Jesús Mendez y Liliana Gilardoni, que indica en este acto el SINTEP. Cuando el SINTEP tenga su propia cuenta será comunicada en forma expresa a AUDEC y AIDEP. Lo mismo en caso de modificaciones en la cuenta indicada en este acto.

**DÉCIMO TERCERO: CATEGORÍAS:** Dentro del primer semestre del 2016 se comenzará a reunir una comisión tripartita, a los efectos de concluir el estudio de cafeterías del subgrupo.

**DÉCIMO CUARTO: LICENCIA SINDICAL:** Las partes se comprometen a fijar un plazo de 90 días a efectos de la modificación del régimen vigente de la licencia sindical, tomando en consideración la propuesta elevada en el año 2015 por el Poder Ejecutivo a las partes.

**DÉCIMO QUINTO: CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTO:** Las partes se comprometen a no adoptar medidas que contradigan lo establecido en el presente convenio.

**DÉCIMO SEXTO: PAGO DE RETROACTIVIDAD:** Las partes acuerdan que la retroactividad de los ajustes de agosto de 2015 y febrero de 2016 deberá ser abonada antes del 31 de marzo de 2016.

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.